371R0620

Nº L 72/4

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

26, 3, 71

# REGLAMENTO (CEE) Nº 620/71 DEL CONSEJO

#### de 22 de marzo de 1971

por el que se establecen disposiciones-marco para los contratos referentes a la venta de lino y de cañamo en varilla

# EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo (1) y, en particular, su artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1308/70 prevé que se establezcan, en particular en lo referente a las condiciones generales de compra, entrega y pago, disposiciones-marco a las que deberán atenerse los contratos celebrados entre los productores de lino o de cáñamo y los compradores;

Considerando que, para establecer el campo de aplicación de dichas disposiciones-marco, conviene precisar cuáles son los contratos que deben atenerse a dichas disposiciones;

Considerando que, para facilitar la comercialización del producto de que se trate, es necesario que el contrato se celebre por escrito y lleve indicación de la fecha de celebración así como de los nombres y direcciones de las partes contratantes; que, con este mismo fin, deben figurar obligatoriamente en el contrato sus elementos esenciales, como el objeto y el precio;

Considerando que, para el buen funcionamiento de la organización del mercado del lino y del cáñamo y, en particular, del sistema de ayuda, es necesario indicar en todo contrato la superficie en que se ha cosechado o se cosechará el producto, así como el año de recogida;

Considerando que las disposiciones relativas a las condiciones de entrega y de pago así como a las labores y suministros referentes a la producción de la cosecha revisten un carácter técnico y difieren de una región a otra; que, por lo tanto, conviene prever, para dichas materias, el establecimiento de disposiciones-marco que tengan en cuenta las normas o usos regionales;

Considerando que, para facilitar la comercialización del producto, es necesario que los contratos prevean un pro-

(¹) DO n° L 146 de 4. 7. 1970, p. 1.

cedimiento de conciliación; que, no obstante, conviene no excluir la posibilidad de un recurso judicial;

Considerando que en determinadas regiones existen en la actualidad acuerdos interprofesionales que prevén contratos-tipo a los que deben atenerse las partes; que conviene mantener la posibilidad de establecer tales contratos, en cumplimiento de las disposiciones-marco arriba contempladas y sin discriminación entre los interesados,

## HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Con arreglo al presente Reglamento se entenderá por:

- 1. Contrato: el contrato por el cual el productor de lino o de cáñamo venda el lino en varilla o el cáñamo en varilla cosechado o por cosechar.
- Acuerdo interprofesional: acuerdo celebrado, antes de la celebración de los contratos, entre una organización de productores y una organización de compradores reconocidas por el Estado miembro de que se trate.

### Artículo 2

El contrato se celebrará por escrito por superficie, por lote o por cantidad determinada.

### Artículo 3

- 1. Cada contrato incluirá:
- a) los nombres y direcciones de las partes contratantes;
- b) la fecha de su celebración;
- c) la indicación de la superficie, expresada en hectáreas y en áreas, en que se haya cosechado o se vaya a cosechar el producto considerado en el contrato;
- d) la indicación del año de cosecha.
- 2. En caso de que el contrato se celebre atendiendo a la superficie, las indicaciones previstas en el apartado 1 se completarán con las relativas a la identificación del terreno afectado.
- 3. En caso de que el contrato se celebre por lote, las indicaciones previstas en el apartado 1 se completarán con las que permitan indentificar dicho lote.
- 4. En caso de que el contrato se celebre por una cantidad determinada, las indicaciones previstas en el apar-

tado 1 se completarán con las relativas al peso neto y a la calidad del producto de que se trate.

### Artículo 4

El contrato determinará el precio de venta por hectáreas, para un lote determinado o por unidad de peso.

Las partes contratantes podrán referirse a un precio determinado por un acuerdo interprofesional.

## Artículo 5

- 1. El contrato preverá disposiciones referentes a:
- a) el lugar, el plazo y el escalonamiento de las entregas;
- b) las condiciones de pago;
- c) la indicación de las posibles labores y suministros relativos a la producción y a la cosecha del lino y del cáñamo que correrán por cuenta de cada una de las partes contratantes.
- 2. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1308/70. Di-

chas modalidades tendrán en cuenta, en particular, las normas y usos regionales.

#### Artículo 6

El contrato contendrá una cláusula que prevea que antes de todo recurso judicial las partes recurrirán a un procedimiento de conciliación.

## Artículo 7

Un acuerdo interprofesional sólo podrá prever contratostipo que concuerden con las disposiciones del presente Reglamento y con las disposiciones establecidas para su aplicación.

Un acuerdo interprofesional no podrá prever ninguna discriminación derivada, en particular, de la nacionalidad o del lugar de establecimiento de las partes contratantes.

### Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1971.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1971.

Por el Consejo

El Presidente

M. COINTAT